



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rodrigo Calderón Giraldo
Demandados	María Teresa Franco Ceballos Miguel Ángel Franco Ceballos
Asunto	Resuelve solicitud de terminación parcial
Radicación	633024089001-2017-00097-00

Dentro del presente proceso, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, la terminación del proceso respecto de la señora MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS, única y exclusivamente de las letras en que ella interviene como codeudora, esto es, las letras de cambio N° 001, 002 y 004.

Examinada la petición y por ajustarse al artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminadas las obligaciones mencionadas, por pago, continuando el proceso respecto del señor Miguel Ángel Franco Ceballos.

Los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del Despacho a la fecha de terminación parcial del presente asunto, le serán entregados a la parte demandante, y los descuentos que se surtan a la señora María Teresa Franco Ceballos, con posterioridad a la ejecutoria de este auto, le sean devueltos a la demandada.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretada sobre el salario de la demandada MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS, como empleada del Colegio SAN VICENTE DE PAUL de Génova, Quindío, y se ordenará el desglose de las letras de cambio números 001, 002 y 004, allegados con la demanda como base del recaudo ejecutivo, a favor de la parte demandada, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones de la señora MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS contenidas en las letras de cambio N° 001, 002 y 004, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA, promovido por el señor RODRIGO CALDERÓN GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.673.577, y otro.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso respecto del señor MIGUEL ÁNGEL FRANCO CEBALLOS.

TERCERO: SE ORDENA que los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del Despacho a la fecha de terminación parcial del presente asunto, le sean entregados a la parte demandante, y los descuentos que se surtan a la señora María Teresa Franco Ceballos, con posterioridad a la ejecutoria de este auto, le sean devueltos a la demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de EMBARGO y RETENCIÓN que pesan sobre el salario que devenga la señora MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS, en calidad de empleada del Colegio SAN VICENTE DE PAUL de Génova, Quindío Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Se ORDENA el desglose de las letras de cambio N° 001, 002 y 004, y su entrega al apoderado de la señora MARÍA TERESA FRANCO CEBALLOS, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429bd4011bcb2e094487b53692ebd91878b23c4f0068d7d0a1e8f1135c46bc22

Documento generado en 06/05/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Fermín Carrillo Beltrán
Asunto	Resuelve solicitud de terminación parcial
Radicación	633024089001-2020-00057-00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054400073644 contenida en el pagare 054406100003680 y número 725054400073624 contenida en el pagare 054406100003678.

Examinada la petición y por ajustarse al artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminadas las obligaciones mencionadas, por pago, continuando el proceso respecto de la obligación 725054400073674.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés Nos. 054406100003680 y 054406100003678, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones números 725054400073644 contenida en el pagare 054406100003680 y número 725054400073624 contenida en el pagare 054406100003678, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor FERMÍN CARRILLO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.325.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución respecto de la obligación contenida en la obligación 725054400073674.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el desglose de los pagares 054406100003680 y 054406100003678, y su entrega al señor FERMÍN CARRILLO BELTRÁN, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8615fde4cd0dc38ac527e2d88d1875a6b3f43c2f6fb356203ebd738a91b51f1**
Documento generado en 06/05/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Avanza
Demandada	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Génova
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación
Radicación	633024089001-2021-00034-00

Dentro del proceso de la referencia, solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Examinada la petición que antecede, se tiene ajustada al artículo 461 del CGP, ya que proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, y el escrito acredita el pago total de la obligación demandada (capital, intereses y costas). Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA AVANZA, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova identificado con NIT. 890000448-5, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (sucursales Génova y Armenia), BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA (sucursales Génova y Armenia), GNB

SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y COFINCAFE en la ciudad de Armenia, Quindío-

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención de los dineros que se encontraban en recobro a favor de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova: en NUEVA EPS, COMFENALCO QUINDIO, COOMEVA EPS, EPS SANITAS, SALUD TOTAL, EPS SURA, FAMISANAR EPS, S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, MEDIMAS EPS, ASMET SALUD EPS y SALUD VIDA EPS.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención de los dineros que se encontraban facturados a favor de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, por concepto de prestación de servicios de salud a los tomadores y beneficiarios de las pólizas de seguro en las diferentes modalidades en las compañías de seguro que a continuación se relacionan: EQUIDAD SEGUROS, COLPATRIA SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, COLSEGUROS, SURA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, GENERALI SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, ALLIANZ, CONFIANZA SEGUROS, PREVISORA S.A., SOLIDARIA SEGUROS, BBVA SEGUROS, COLSANITAS, AGRICOLA DE SEGUROS, AIG COLOMBIA, ROYAL y SUNALLIANCE.-

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y cumplidos los ordenamientos realizados, vaya el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850db0cc58d69c444ec2bc87ba6eaaca4e1c9cab6af42a74ce6279c28daf
4698**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandado	Lorenzo Soto Sarmiento
Demandante	Carlos Alberto Giraldo Laverde
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Radicación	633024089001-2021-00036-00

A través de escrito allegado por la parte demandante, se solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas.

Examinada la petición se tiene que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 461 del CGP., ya que proviene de la parte demandante, y mediante el escrito se acredita el pago de lo debido, por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía N. 9.800.252, en contra del señor LORENZO SOTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.272, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de EMBARGO y RETENCIÓN que pesan sobre el salario que devenga el señor LORENZO SOTO SARMIENTO, en calidad de empleado de la E.SE. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Génova, Quindío
Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado LORENZO SOTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.272, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y AV VILLAS -

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio y su entrega al demandado, para lo cual deberán aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: No se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación, por no adecuarse la solicitud a los términos del artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión y cumplidos los ordenamientos realizados, vaya el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c13a7ed47b636313dca54cada0d3983f73b98a48ffd04ace22605750b69e75

Documento generado en 06/05/2022 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	JORGE EDILBERTO ZAPATA CARDONA
Radicación	633024089001-2021-00053-00

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ec0ac7609d09f3b892c7bdf3300c6b8402c7cb2eab4f1bb9079a8a25b
31767**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sociedad FARMIPS LTDA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001-2021-00057-00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir proveído que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA fue notificado mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020), el día 8 de febrero de 2022, según constancia inmediatamente anterior, sin que vencidos los términos para pagar o excepcionar, lo hiciera.

Además, la parte demandante aportó títulos valores consistentes en doce facturas electrónicas de venta (2266, 2713, 2728, 3173, 3174, 3184, 3199, 3201, 3220, 3222, 543 y 545), las cuales reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la parte ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del C.G.P.]; se fijarán como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta y dos pesos [\$859.042.00] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por SOCIEDAD FARMIPS LTDA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta y dos pesos [\$859.042.00] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, que se incluirá en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0443a28839acb7f7e1b620fb822ffae192e44d8a975201a948fec91d8c3c4c7

Documento generado en 06/05/2022 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Eulises Cerón Valenzuela Jesús Sigifredo Cerón Gómez
Demandado	Felipe Muñoz Bermúdez
Radicación	633024089001-2022-00004-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, el Despacho accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de no tener en cuenta la petición por ella elevada de que se realice notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1ee0b4c47dc498e39622e9b3220fae0900667d490cac1bcdce623f65af3cf7

Documento generado en 06/05/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00022-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 9 de mayo de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial
Demandante	Luz Mary Molano Rincón
Demandados	Sigifredo Arcila Castaño Luz De María López De Arcila Personas Indeterminadas
Radicación	633024089001-2022-00029-00

Antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se procede a constatar la información, previa a la calificación de la misma, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Para tael efecto OFÍCIESE al municipio de Génova respecto al Plan de Ordenamiento Territorial, al Comité Local de Atención Integral, a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Líbrense los oficios correspondientes, informando que, para expedir los certificados o las respuestas correspondientes, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles, conforme al parágrafo del artículo 11 e inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209cc1f5ca50c7135961783ed85dc3fbd328b90af190a6924d49fda94e131dc0**

Documento generado en 06/05/2022 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Gustavo de Jesús Galvis Osorio
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	012

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por el señor Gustavo de Jesús Galvis Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.426.267, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza para adelantar proceso de Sucesión.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor GUSTAVO DE JESÚS GALVIS OSORIO, con el fin de adelantar proceso de SUCESIÓN.

Segundo: Designar como apoderada judicial en AMPARO DE POBREZA, a la profesional del derecho, abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE identificada con cédula de ciudadanía 24.586.870 y portadora de la T.P. 167.713, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento a la abogada designada, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926fc97e2bbb637a8421116072f1b2b6dacbf7aaab0a0350e2834a3f36d
1c2f3**

Documento generado en 06/05/2022 02:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 031. FIJACIÓN: 09-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**